

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 748 - 2012-PCNM

P.D N° 016-2011-CNM

San Isidro, 28 NOV. 2012

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 016-2011-CNM seguido al doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° [REDACTED] el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash, imputándosele los siguientes cargos:

- a) Haber emitido el oficio N° [REDACTED] de 18 de enero de 2008, dirigido al [REDACTED] PNP, [REDACTED], solicitando que disponga que el perite [REDACTED] PNP [REDACTED] practique la pericia dactiloscópica y grafotécnica forense en la partida de matrimonio celebrado entre [REDACTED] con la persona que en vida fue [REDACTED], no obstante que por oficio N° [REDACTED] de 04 de enero de 2008, remitido a [REDACTED] de Criminalística de Lima, había solicitado la presencia de 2 peritos para practicar la pericia dactiloscópica y grafotécnica forense y por oficio N° [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2008, dirigido a [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] solicitó la subvención de los gastos por dos peritos de criminalística de Lima, en la suma de S/. 660.00 nuevos soles.

- b) Presunta coordinación irregular con el perito [REDACTED] toda vez que en su pericia signada con el N° [REDACTED] concluye "que la firma manuscrita e inspección dactilar incriminados, estampados a nombre del contrayente, son auténticas por proceder de su titular"; sin embargo; en el juicio sobre invalidez de matrimonio, ante el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, peritos de la ciudad de Lima, según dictamen pericial dactiloscópico N° [REDACTED] de 17 de julio de 2008, concluyeron "La impresión dactilar Índice Derecho existente en el margen inferior izquierdo del original del Acta de Matrimonio ... atribuida a don [REDACTED] ... no guarda identidad papilar con la impresión del Índice Derecho obrante en el Certificado de Inscripción del RENIEC ...", existiendo dos pericias contradictorias.
- c) Haber autorizado con su firma y sello al reverso el recibo de honorarios N° [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2008, para que el perito [REDACTED] pueda realizar el cobro por la suma de S/ 600.00 nuevos soles, no obstante que dicho recibo de honorarios le pertenecía a [REDACTED], quien no era perito.
- d) Haber autorizado dicho cobro de dinero, no obstante haber sido presupuestado para dos peritos, habiendo hecho el cobro del mismo sólo una persona.

Segundo.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente tramitado en la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que sustenta el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos; asimismo, se ha tenido en cuenta el descargo formulado por el procesado que corre de folios [REDACTED] y su declaración rendida ante este Consejo; así como la documentación recaudada por el Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte del expediente en estudio;

Tercero.- Que, según se aprecia del tenor de los cargos imputados, la inconducta funcional en que habría incurrido el doctor Hugo Oswaldo Morales Morales deriva de su actuación en la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] signada como Caso N° [REDACTED] contra [REDACTED] otros por la presunta comisión del delito contra la fe pública – falsificación de documentos, sustentada en que los denunciados probablemente con fecha 12 de mayo de 2005, en forma dolosa y premeditada,

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

habrían falsificado la firma y huella digital del contrayente, quien en vida fue, [REDACTED] (extinto padre de la denunciante), en el Acta de Matrimonio Civil contraído con la denunciada doña [REDACTED] [REDACTED] acto ilícito que tendría el propósito que ésta última se haga acreedora como heredera a título universal de los bienes del causante;

Cuarto.- Que; la denuncia previamente indicada fue de conocimiento del magistrado procesado, quien en su calidad de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay – Ancash, por Resolución de 16 de julio de 2007 (fojas 79 a 82), abrió investigación preliminar disponiendo, entre otros, que se practique la pericia grafotécnica y dactiloscópica de don [REDACTED] [REDACTED] en el Formulario Unico de Trámite, con la que se solicitó apertura de pliego matrimonial, así como en la partida original de matrimonio; precisando que dicha pericia debía de ser realizada por personal PNP de Criminalística de la ciudad de Lima; siendo posteriormente archivada por Resolución N° [REDACTED] de 19 de noviembre de 2007 (fojas 86 a 89), la misma que dio lugar al recurso de queja interpuesto por la accionante, el que fue resuelto por la Fiscalía Superior Penal de Ancash por Resolución N° [REDACTED] de 14 de diciembre de 2007, declarando fundada en parte la queja, disponiendo que se realice nueva pericia dactiloscópica y grafotécnica, por personal especializado de Criminalística de Lima o en su defecto por sus homólogos de Trujillo;

Quinto.- Que, en este contexto, conforme a los términos de la denuncia y lo declarado por el propio procesado, se advierten circunstancias objetivas que denotan un comportamiento funcional irregular incurrido por el doctor Morales Morales; de tal forma que, según aparece a fojas 154, por Oficio N° [REDACTED] de 04 de enero de 2008, el procesado dando cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Superior solicitó al Director de Criminalística de Lima la presencia de dos peritos grafotécnicos, trámite que fue coordinado telefónicamente, dando lugar a la solicitud dirigida a la Administradora del Distrito Judicial de Ancash, por Oficio N° [REDACTED] [REDACTED], de 14 de enero de 2008, en el que se precisa que los gastos del traslado de los peritos designados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pasajes, alojamiento y alimentos, ascendía a la suma de S/. 660.00 nuevos soles. Esto revela que el propio procesado se encontraba coordinando y ejecutando la disposición superior, no obstante



3

apenas 4 días después de dichas coordinaciones, esto es el 18 de enero de 2008, remitió el Oficio N° [REDACTED] (fojas 334), solicitando al Jefe de [REDACTED] disponga que el perito Capitán PNP [REDACTED] practique las pericias ordenadas en el proceso [REDACTED] quien efectivamente suscribe el acta de toma de muestra realizada el 25 de enero de 2008, con presencia del doctor Morales Morales, y el dictamen pericial de fecha 30 de enero de 2008, de fojas 333 y 335 a 341, respectivamente, quien concluye que *"la firma manuscrita e impresión dactilar incriminadas, estampadas a nombre del contrayente [Abel Pedro Peñaranda Robles], son auténticos por proceder de su titular"*;

Sexto.- Que, adicionalmente, en el curso del presente proceso, el procesado en su descargo y manifestación señala que fue noticiado, por una llamada del Fiscal Superior, [REDACTED], de la presencia en Huaraz del perito [REDACTED] por lo que solicitó su concurso para la pericia en cuestión, precisando que *"no fue llamado (...) ex profesamente desde la ciudad de Trujillo como se pretende afirmar"*; sin embargo, de la declaración del citado perito de criminalística PNP que obra de fojas 714 a 716, consta que éste precisa que encontrándose en la ciudad de Trujillo, *"días antes del 30 de enero de 2008"*, recibió la llamada del doctor Morales Morales para coordinar el desarrollo de la pericia, hecho que según señala *"coincidió con un viaje a la ciudad de Huaraz con motivo de su participación en una audiencia judicial dispuesta por una Sala Penal de Huaraz"*;

Sétimo.- Que, como se puede advertir, los hechos descritos constituyen objetivamente indicio de una coordinación irregular con el perito [REDACTED] en la medida que estando en pleno trámite la ejecución del mandato superior que dio lugar a las gestiones para contar con los peritos de la Dirección de Criminalística de la Ciudad de Lima, el procesado optó por contar con la participación del citado [REDACTED] quien por lo demás obtuvo un beneficio irregular a consecuencia de un recibo por honorarios, por el monto de S/. 600.00 nuevos soles, presentado por él ante la Administradora del Distrito Judicial de Huaraz, a tenor de la declaración de ésta última que corre de fojas 773 a 775. De manera que, no se aprecia explicación razonable que, habiendo gestionado una solicitud oficial dirigida a la autoridad competente en Criminalística de la PNP, el doctor Morales Morales haya autorizado un recibo por honorarios por labores desplegadas por un servidor del Estado en

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cumplimiento de sus funciones; no siendo plausible de valorar como descargo válido el desconocimiento de sus funciones como autoridad del Ministerio Público, así como tampoco la alusión a que autorizó el indicado recibo porque es un asunto de la administración y que no se percató que estaba a nombre de tercera persona porque aparecía en la parte superior muy "chiquitito", cuando claramente aparece en la parte superior izquierda en letras resaltadas en mayúscula y negrillas el nombre de [REDACTED], quien según el oficio N° [REDACTED] de 02 de diciembre de 2008, remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP, no está registrada como perito de dicha institución policial; habiéndose comprobado además que la propia señora [REDACTED] ejerce como secretaria ejecutiva y profesora de educación primaria, según su declaración que corre de fojas 766 a 768, preciando además que si bien el recibo que generó el pago de S/. 600.00 es suyo, desconoce su contenido porque lo prestó a terceras personas; lo que permite colegir la intencionalidad en el uso de dicho recibo por honorarios para obtener beneficios irregulares, siendo que la participación del doctor Morales Morales se encuentra plenamente comprobada con su autorización con sello y firma para tal pago, ordenándose no solo el abono para persona que no ejerce como perito sino que además correspondía a un concepto distinto al que originalmente tenía previsto cubrir, cual es pasajes, alojamiento y alimentación de dos personas, conforme a su solicitud formulada con el Oficio N° [REDACTED], aludido en el considerando quinto de la presente resolución;

Octavo.- Que, cabe precisar que, inclusive, según aparece de fojas 707 a 708, el Jefe de la OFICRI III DIRTEPOL T, Coronel PNP [REDACTED] Plasencia, precisa que no se ha encontrado ningún documento designando como perito grafotécnico, ni orden de comisión autorizando el viaje del Capitán PNP [REDACTED] a la ciudad de Huaraz, lo que confirma la irregular actuación del doctor Morales Morales, al desnaturalizar el trámite iniciado ante la Dirección de Criminalística de Lima, coordinar con personal PNP, bajo la apariencia de una gestión oficial, a quien beneficio irregularmente con recibos de honorarios autorizados por su persona, pese a encontrarse a nombre de terceros; máxime si la legislación procesal penal exige la concurrencia de dos peritos para el desarrollo de dichas actuaciones, tal como había sido ordenado por mandato superior;



Noveno.- Que, de otro lado, se advierte que doña [REDACTED] inició un proceso sobre invalidez de matrimonio contra [REDACTED] signado con el expediente N° [REDACTED] en cuyo trámite se realizó la pericia dactiloscópica que corre de fojas 758 a 765, realizada respecto de los mismos documentos que fueron materia de la pericia realizada por [REDACTED] concluyendo que *"La impresión dactilar Índice Derecho existente en el margen inferior izquierdo del original del Acta de Matrimonio ... atribuida a don [REDACTED] ... no guarda identidad papilar con la impresión del Índice Derecho obrante en el Certificado de Inscripción del RENIEC ..."*; de manera que, a la luz del mecanismo descrito que dio lugar a la pericia realizada por [REDACTED] que posteriormente sustentó el archivamiento de la investigación preliminar y denegación del ejercicio de la acción penal, según Resolución de 3 de marzo de 2008 (fojas 669), afecta seriamente la credibilidad e imparcialidad que debe poseer la actuación de todo magistrado;

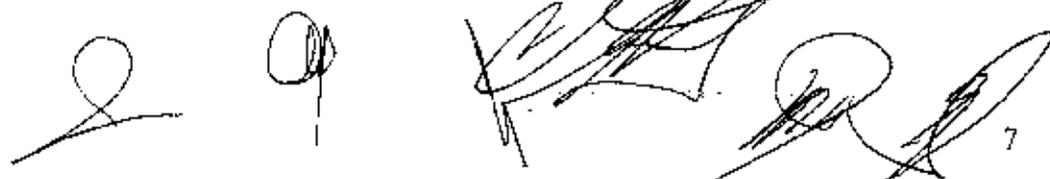
Decimo.- Que, en consecuencia, se aprecia que los descargos que formula el recurrente, en los términos que aparecen de fojas 2454 a 2476, así como su declaración ante esta sede, no resultan verosímiles y no se ajustan a los actos que objetivamente se encuentran acreditados en el presente proceso disciplinario, habiéndose comprobado la conducta incurrida en el Caso N° 115-2007, al coordinar irregularmente con el Capitán PNP [REDACTED] para la realización de una pericia, desnaturalizando el procedimiento que ya había iniciado para cumplir con la disposición superior que ordenaba gestionar la participación de peritos de criminalística de la ciudad de Lima o de sus homólogos de Trujillo, beneficiando económicamente al citado perito, bajo la apariencia de un procedimiento oficial, al autorizar con su sello y firma indebidamente el pago de un recibo por honorarios perteneciente a terceras personas, que no correspondía al perito en cuestión por un servicio no realizado, pese a que ya se encontraba solicitada la suma de S/. 660.00 para otro fin, encontrándose acreditados en esta forma los cargos a), b), c) y d), glosados en el considerando primero de la presente resolución, así como la responsabilidad del doctor Hugo Oswald Morales Morales;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Primero.- Que, en definitiva, entonces; conforme a lo señalado previamente, se advierte un incumplimiento de las disposiciones del Ministerio Público, relativas a los artículos 3, 4, incisos b) y c) del artículo 12° del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, de cuyo tenor se desprenden como normas y principios rectores que deben orientar la conducta de todos los Fiscales del país: *"es deber moral de los magistrados del Ministerio Público ejercitar sus funciones y atribuciones con probidad, imparcialidad e independencia en defensa de la legalidad e intereses públicos, defendiendo la autonomía orgánica y funcional conforme a la Constitución y a la ley" ... "Los Fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social" ... "Los Fiscales tiene el deber de: (...) probidad, entendida como la rectitud y honradez en su vida funcional y privada (...) veracidad y buena fe en su trato, actividad funcional y conducta general"*;

Décimo Segundo.- Que, en tal sentido, la actuación denotada por el doctor Morales Morales en el Caso N° [REDACTED] al resultar violatoria de las normas previamente glosadas, constituye infracción disciplinaria con arreglo a las disposiciones contenidas en los incisos a) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, de cuyo tenor se desprende que se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria: (...) *cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público (...); e, incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos;*

Décimo Tercero.- Que, evaluados los hechos imputados y la responsabilidad del procesado, en el contexto de las normas disciplinarias anotadas, se colige que la conducta incurrida por el doctor Morales Morales colisiona muy gravemente con el ordenamiento jurídico que orienta la actuación de los



fiscales del país, de manera que no resulta justificable que se permita la intervención de representantes del Ministerio Público que no sólo denoten desconocimiento sino además desdén respecto a su estatuto de conducta funcional; además que actúen con apariencia de derecho para desnaturalizar procedimientos propios de su función fiscal, peor aun concediendo beneficios económicos indebidos a terceras personas que no han participado de ningún acto procesal bajo su esfera de competencia, como resulta ser en el presente caso. Permitir la permanencia de Fiscales que manifiesten conductas como la acreditada en el presente proceso resultaría perjudicial para el desarrollo correcto de la justicia en el país, de manera que los hechos cometidos resultan muy graves, por lo que a efectos de preservar la eficiente gestión que deben desarrollar todos los Fiscales del país corresponde aplicar la sanción de destitución, cuya imposición es de exclusiva competencia de este Consejo, en concordancia con las normas glosadas en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución; así como lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 18 de octubre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y destituir al doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash .

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al Magistrado destituido a que se contrae el artículo precedente, inscribiéndose la medida en el registro personal

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

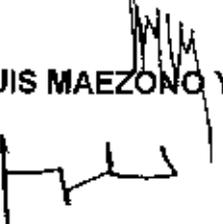
del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

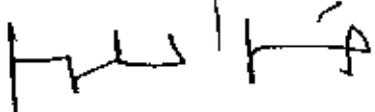
Regístrese y comuníquese



GASTÓN SOTO VALLENAS



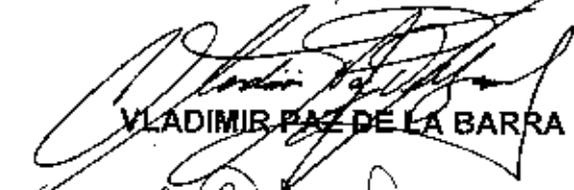
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA

